

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:76500

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-207476

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las previstas en el
numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 34289 del 28 de mayo de 2014, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó la patente de modelo de utilidad para la creación denominada “DISPOSITIVO APOYA PIES PARA SILLAS DE OBSERVACIÓN”, con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma norma, al estimar que la sociedad solicitante no presentó respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 3965 notificado por fijación en lista de fecha 08 de abril de 2014.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 01 de julio de 2014, con el número 13-207476-00006-0000, la sociedad solicitante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 34289 del 28 de mayo de 2014, con fundamento en los siguientes argumentos:

Manifiesta la recurrente: “Sirve de fundamento para sustentar el recurso de apelación, los siguientes argumentos jurídicos:

PRIMERO: De acuerdo a la reivindicación del dispositivo pretendido, y a la solicitud invocada por su Despacho, la REIVINDICACION quedaría como:

1.DISPOSITIVO APOYA PIES PARA SILLAS DE OBSERVACIÓN CON FACILIDADES DE GRADUACIÓN EN SU COLOCACIÓN CONFORME A LA ESTATURA Y CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DEL USUARIO, CARACTERIZADO POR UN CUERPO O HERRAJE (1) QUE COMPRENDE DOS PIEZAS PARALELAS (2) UNIDAS CON UN SOPORTE, EN CUYOS EXTREMOS DELANTEROS SE SOPORTA POR FIJACIÓN UNA BANDEJA O PLACA (4) PARA APOYAR Y REPOSAR LOS PIES, Y EN CUYOS EXTREMOS POSTERIORES DE LAS PIEZAS PARALELAS ESTÁN CONFORMADOS UNOS GANCHOS DE FIJACIÓN (3) EN CADA PIEZA PARA COLGAR DICHO CUERPO DE HERRAJE SOBRE UNOS PERNOS O PASADORES (P) SOLDADOS AL MÁSTIL (M) DE UNA SILLA (S) DE OBSERVACIÓN.

DICHO DISPOSITIVO TENDRÁ OTRAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES, ESTRUCTURALES O FUNCIONALES, QUE CONTRIBUIRÁN A LA OBTENCIÓN DE UN BUEN EFECTO.

SEGUNDO: *Su Despacho menciona erróneamente que en la REIVINDICACIÓN 1 “se define un proceso de producción”, cuando en ningún momento se indicó en la solicitud que el Dispositivo solicitado fuese un PROCESO DE PRODUCCION, o que los pernos o pasadores soldados al mástil en donde se cuelgan los ganchos que conforman las piezas paralelas del dispositivo, fuesen un método o procedimiento de producción.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:76500

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-207476

El Dispositivo solicitado, se considera un Modelo de Utilidad, por conservar características propias de forma cuyo modelo permite un novedoso mecanismo que le proporciona funcionalidad a una silla de observación, con el fin de que el usuario tenga comodidad al pararse encima de éste y tenga una mejor visualización u observación, por tanto cumple con lo indicado en el artículo 81 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.”

Que de acuerdo con lo expuesto solicita la revocatoria del acto administrativo impugnado y la continuación del trámite.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de apelación interpuesto en los siguientes términos:

En primer lugar es oportuno precisar, que el procedimiento que se despliega para el trámite de las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y esquemas de trazado de circuitos integrados, se encuentra establecido en la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás normas que la reglamentan.

En este sentido, el artículo 45 de la mencionada Decisión 486 establece:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales...”

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Por su parte el artículo 85 de la misma norma señala que: *“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad”.*

En el presente trámite administrativo se requirió a la solicitante mediante Oficio N° 3965 notificado por fijación en lista de fecha 08 de abril de 2014, para que se pronunciara acerca de las objeciones efectuadas sobre la falta de claridad de las reivindicaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Tal como se mencionó en la Resolución N° 34289 del 28 de mayo de 2014, frente al anterior requerimiento se solicitó una prórroga de términos, sin embargo dicha solicitud fue presentada de forma extemporánea y por lo tanto no surtió ningún efecto legal, de tal manera que no se dio respuesta al requerimiento por parte de la solicitante, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:76500

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Rad N° 13-207476

vencimiento del término inicial, razón por la cual se denegó la solicitud en los términos del artículo 45 de la Decisión 486.

Claramente la normativa aplicable señala cual es la consecuencia del incumplimiento al requerimiento de fondo. En efecto, prevé el mencionado artículo 45 que “(...) Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, frente a la respuesta a las observaciones de carácter técnico contenidas en el Oficio N° 3965 notificado por fijación en lista de fecha 08 de abril de 2014, que han sido presentadas por la sociedad recurrente con el escrito del recurso, resulta pertinente precisar, que la finalidad del recurso de apelación es, de acuerdo con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el funcionario que tomó la decisión “la aclare, modifique, adicione o revoque” y en modo alguno completar la solicitud como lo pretende la sociedad recurrente.

Sobre este punto de derecho ha señalado la Corte Constitucional citando a la Corte Suprema de Justicia que: “El recurso de reposición se debe resolver teniendo en cuenta las circunstancias que se presentaban al momento de proferirse la providencia recurrida.

La Corte Suprema de Justicia ha sido clara en afirmar que el posterior intento de subsanar las falencias en que incurrió el abogado no puede tener efectos retroactivos. De esa manera no se deja el proceso a la voluntad de las partes y se respeta el principio de preclusión de las etapas procesales que da seguridad a las partes durante el proceso...” (Sent. T-382/02 de la Corte Constitucional).

Resulta claro entonces, que la sociedad recurrente en este trámite administrativo no adecuó la solicitud en términos que hicieran posible su continuación, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 34289 del 28 de mayo de 2014, por medio de la cual se denegó la patente de modelo de utilidad para la invención denominada “DISPOSITIVO APOYA PIES PARA SILLAS DE OBSERVACIÓN”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:76500

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

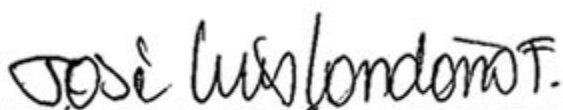
Rad N° 13-207476

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad Idea Ergo Ltda., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 Dic 2014

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



JOSÉ LUIS LONDOÑO FERNANDEZ

Doctor(a)

ALBA PATRICIA MUÑOZ DAZA, CYM.ABOGADOS.LTDA@GMAIL.COM

Elaboró: Carlos Daniel Lemus Giraldo
Revisó: Jesus Fernel Garcia Garcia